

RAD No. 2019-00613-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

Sincelejo, nueve (9) de julio de 2021.

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Nueve (9) de julio de dos mil veintiunos (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía iniciado a instancia de la
Cooperativa Multiactiva de Crédito para el Desarrollo De La Sabana
“COOFISABAN”, contra ROSA ELENA SAJALLO DÍAZ, radicado bajo el No.
2019-00613-00.**

La **Cooperativa Multiactiva de Crédito para el Desarrollo De La Sabana “COOFISABAN”**, actuando a través de su representante legal, y por medio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **ROSA ELENA SAJALLO DÍAZ**, para obtener el pago de la suma de **Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000)**, por concepto capital, más los intereses moratorios a la tasa del 28.55% anuales vencidos generados desde el nueve (9) de junio de 2018, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado por Auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2019, a la demandada **ROSA ELENA SAJALLO DÍAZ**, se le enteró de la Orden de Pago precitada, mediante **Notificación por Aviso**, el día dos (2) de diciembre del 2020, dejando transcurrir en silencio el término para proponer medios exceptivos.

El artículo 440, inciso 2, del C. G. P., establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez:

“ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Cursivas y Negritas Nuestras).

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran

causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Jueza, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

2º. Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

4º. Niéguese la solicitud de emplazamiento incoada por la apoderada judicial de la parte Ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5719b2984f7065bde76619ede4ce7c517b2bb970b3f62f8507d40df3125624cf

Documento generado en 09/07/2021 07:42:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**